

†  
**BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO**

del  
**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

**PARTE OFICIAL.**

---

**SECRETARÍA DE CAMARA EPISCOPAL.**

De orden de S. E. I. el Obispo mi Señor, se anuncia á sus amados fieles que el juéves dia 8 del actual, festividad del Misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, celebrará, Dios mediante, misa Pontifical en esta Santa Iglesia, dando al fin de ella al pueblo la bendicion Papal con indulgencia plenaria para todos los que habiendo confesado y comulgado, rogaren por la paz y concordia entre los Príncipes cristianos, estirpacion de las heregias y exaltacion de la Santa Fé católica.

Ademas, á las ocho de la mañana del espresado dia se celebrará comunion general en la misma Santa Iglesia y simultáneamente en los altares mayor, de la Concepcion y de San Pedro. Los que concurren y los que comulgaren en la Catedral á cualquiera hora de dicho dia orando por los espresados fines, podrán ganar otra indulgencia plenaria aplicable á las benditas animas del Purgatorio, que concede S. E. I. en virtud de autoridad apostólica á él delegada por Nuestro Smo. Padre el Papa Pio IX felizmente reinante.—Palma 30 noviembre. de 1864.—T. Alcover canónigo Srio.

## SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion voluntaria para auxilio de las necesidades del Santo Padre.*

Suma anterior. . . . .	177.748'75
Un devoto de Artá. . . . .	100'
Un devoto de Palma. . . . .	100'
Suma. . . . .	<u>177.948'75</u>

Palma 30 noviembre de 1864.—T. Alcover Srio.

Insertamos á continuacion lo que de Real órden y con carácter privado, se ha contestado por via de dictámen al Exmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Valencia, á consecuencia de la consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por tan celoso Prelado, acerca de la ley de disensos, y de cuyo conocimiento nos apresuramos á hacer partícipe al respetable Clero de la diócesis, por el especial interes de tan importante asunto.

## LEY DE DISENSOS.

Si bien con carácter privado, dice *La Guia del Clero*, se ha emitido de Real órden un dictámen luminoso despues de oír al Tribunal Supremo de Justicia, y á consecuencia de una consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Excmo. é Ilmo Sr. Arzobispo de Valencia.

Deseando por nuestra parte contribuir á dar la debida publicidad á un documento que debiera haber visto la luz pública en la *Gaceta* oficial del Gobierno, vamos á reproducir la parte que hemos podi-

do averiguar de la citada consulta y de la contestacion dada por el Ministerio de Gracia y Justicia, transcribiendo ámbas en la forma que se nos han facilitado, para que no pierdan su fuerza ni su interés.

Hé aquí las preguntas hechas, si no estamos mal informados, por S. E. I., algunas de las cuales han sido objeto de nuestros artículos anteriores.

1.º Los hijos mayores de veinticinco años, vivan ó no en la compañía de sus padres, ¿están obligados á pedir y obtener el consejo favorable para casarse?

2.º Los mayores de veinticinco años que no tienen padre ni madre, ¿habrán tambien de pedir y obtener el consejo favorable para igual efecto á los designados por la ley?

3.º ¿Y los viudos?

4.º Dos jóvenes menores respectivamente de veinte y veintitres años, han tenido una debilidad carnal de que se ha seguido prole: uno de los dos se halla en peligro de muerte, y quieren casarse para tranquilidad de su conciencia, legitimar la prole y dar á esta por completo los derechos de familia. Pero sucede que no hay tiempo para obtener el consentimiento, ó este es negado; ¿qué se hace en este caso? El matrimonio es procedente en el terreno de la conciencia, de la Religion, de la justicia y de los respetables derechos de familia: ¿debe hacerse sordo el Prelado y el Cura á tan imperiosas demandas y atenerse literalmente al silencio negativo de la ley?

La contestacion ha sido la siguiente:

1.ª Que los hijos mayores de veinticinco años, vivan ó no en la compañía de sus padres, están obligados á pedir y obtener el consejo favorable para casarse, apoyándose en el art. 15 de dicha ley.

2.<sup>a</sup> Que los mayores de veinticinco años que no tienen padre ni madre, han de pedir y obtener el consejo favorable á las personas designadas por la ley y órden prefijado en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>

3.<sup>a</sup> Que con los viudos no habla la ley, porque cumplieron con ella al casarse, y porque su artículo 1.<sup>o</sup> habla solo de los *hijos de familia*, y los viudos propiamente no lo son.

4.<sup>a</sup> Respecto á este punto se dice que la ley no responde en verdad de un modo categórico: pero que tampoco respondian á él las pragmáticas de 1776 y 1803, sin que se sepa haya habido lugar á conflicto alguno en los infinitos casos de aplicacion de las mismas.

Por último, interpretando el art. 8.<sup>o</sup> del Código penal en que se trata de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, considerando exento de ella al que obra en cumplimiento de un deber, se supone que el eclesiástico que *in articulo mortis* casase á uno sin el consentimiento paterno, siendo el caso de grave necesidad, obraría en cumplimiento de un deber religioso; caso que, como otros análogos, habrá de ir resolviendo la jurisprudencia.

Esto es sustancialmente lo contenido en la comunicacion precitada, que, con carácter de privada como hemos dicho, se ha dirigido al Exmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Valencia.

De hoy mas los Párrocos podrán saber á que atemperar su conducta en los casos que les ocurran, y adoptar sin temor una resolucion en los diversos puntos á que daba lugar el silencio de la ley.

---

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.